derechos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refleran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la citada Ley 39/1988, podrán ser declaradas también por la persona o Entidad transmitente.

Art. 5.º La falta de presentación de las declaraciones aludidas en los

anteriores artículos, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados,

anteriores artículos, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados, será calificada como infracción tributaria simple.

Art. 6.º El Padrón del Impuesto, constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles gravados de cada municipio, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, deberá relacionar los mismos, suficientemente identificados, con expresión de los sujetos pasivos fiscales y los correspondientes valores catastrales. El Padrón recogerá las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural.

El Padrón, apual del Impuesto se formalitaria por los Servicios.

El Padrón anual del Impuesto se formalizara por los Servicios Peníféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a cuyo ámbito pertenezca el término municipal de que se trate, extendiêndose a tales efectos por el Gerente Territorial la correspondiente diligencia aprobatoria, y será remitido a los Ayuntamientos interesados para su pública exposición, antes del 1 de marzo de cada año.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuantas incidencias puedan surgir de la aplicación del presente Real Decreto, serán resueltas por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se autoriza al Ministro de Economia y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28786 REAL DECRETO 1449/1989, de 1 de diciembre, por el que se amplia el contingente arancelario libre de derechos de hulla energética, aprobado por el Real Decreto 1580/1988, de 29 de diciembre (partidas arancelarius Ex. 2701.12.90.0 y Ex. 2701.19.00.0).

El Real Decreto 1580/1988, de 29 de diciembre, estableció, entre otros, un contingente arancelario para la importación, libre de derechos, de 6.300.000 toneladas de hulla energética.

El crecimiento del consumo nacional de electricidad y la irregular

hidraulicidad en el presente año, han aumentado la demanda interna de hulla energética, por lo que resulta conveniente incrementar en 1.000.000 de toneladas las 6.300.000 a importar a lo largo del presente año. Consultada la Junta Superior Arancelaria, emite informe favorable al incremento que se propone, por tratarse de un producto CECA sin arancel unificado.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 1 de diciembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplia en 1.000.000 de toneladas el contingente arancelario, libre de derechos, de hulla energética, clasificada en las subpartidas Ex. 2701.12.90.0 y Ex. 2701.19.00.0, aprobado por el Real Decreto 1580/1988, de 29 de diciembre, en las mismas condiciones y con las particularidades establecidas en el citado Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1989.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las expediciones de hulla energética, clasificada en las subpartidas Ex. 2701.12.90.0 y Ex. 2701.19.00.0, que se importen con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, correspondiente al año en curso, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Comercio Exterior de 1.000.000 de toneladas por las que se amplia dicho contingente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR

28787 ORDEN de 20 de octubre de 1989 por la que se regula le concesión de subvenciones a las Organizaciones Sindicale: del Cuerpo Nacional de Policía durante 1989

En los Presupuestos Generales del Estado para 1989, aprobados por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, se contemplan sendas partida: presupuestarias en las aplicaciones 16.06.222.A.483 y 16.06.222.A.484 por importes de 63.394.000 pesetas y 6.480.000 pesetas, respectivamente, destinadas a la concesión de ayudas a las Organizacione: Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía en proporción a su representatividad y al abono de compensaciones económicas por la participación de dichas Organizaciones en el Consejo de Policía.

A fin de materializar los abonos que de ello se derivan es necesario fijar normas que hagan referencia tanto a los criterios de reparto de subvenciones como a los procedimientos para su reclamación y abono y asimismo, que determinen las cuantías y devengo de las compensaciones por participación en el Consejo de Policia.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.-1. El crédito que figura en la aplicación 16.06.222.A.481 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, se destinará a la concesión de subvenciones y ayudas económicas a las Organizacione. Sindicales del Cuerpo Nacional de Policia, en proporción a su represen tatividad, de conformidad con lo que se establece en los apartado.

2. Las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policia que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y a la vista de resultado de las elecciones a representantes en el Consejo de Policía celebradas el dia 12 de mayo de 1987, hubieran alcanzado la condición de representativas, percibirán subvenciones económicas cuya cuantía se obtendrá mediante la aplicación conjunta de las siguientes reglas:

a) Se asignarán por cada representante obtenido en el Consejo de Policía, 600.000 pesetas anuales.
b) El remanente que se produzca como consecuencia de dedu cir de la consignación presupuestaria existente en la aplicación 16.06.222.A.483 la suma resultante de las asignaciones anteriores, as como una suma de 8.000.000 de pesetas que se destina a la constitución de un fondo a efectos del número siguiente, se repartirá contablemente. entre las Organizaciones representativas en función del número total de votos obtenidos, en las últimas Elecciones celebradas, en todas la Escalas en que habían presentado candidatura.

3. Las Organizaciones Sindicales existentes en el Cuerpo Naciona 3. Las Organizaciones angucaies existentes en el cucipo ivaciona de Policía que no ostenten la condición de representativas, podrar obtener, con arregio a la legalidad vigente, ayudas económicas sin que en ningún caso, sobrepasen la cantidad señalada en el punto anterior. Segundo.—1. El crédito que figura en la aplicación 16.06.222.A.486.

de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, se destinarà : compensar económicamente a las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía con representación en el Consejo de Policía, por la participación en las reuniones del Pleno o de las Comisiones de Trabajo de dicho Organo.

A los efectos de determinación de dichas compensaciones económicas se fijan las siguientes cuantías:

a) Por asistencia al Pleno del Consejo de Policia 30.000 pesetas por cada consejero y sesión.

b) Por asistencias a las Comisiones de Trabajo del Consejo de Policía, 15.000 pesetas por cada consejero y sesión.

Cuando las sesiones del Pleno o de las Comisiones se prolonguen por tiempo superior a un día natural, se devengará unicamente la cuantía correspondiente a una sesión.

3. Para la percepción de las compensaciones anteriores será necesa-rio acreditar la asistencia a las sesiones del Consejo de Polícia de que se trate mediante certificación expedida por el Secretario del mismo-

El abono de las subvenciones recogidas en el apartado primero se efectuará por cuartas partes, a razón de una por cada trimestre natural vencido, respecto de las Organizaciones representati-

El abono de las ayudas económicas a las organizaciones no representativas se hará efectivo de una sola vez por el total, previa solicitud de las mismas, dentro del ejercicio de vigencia de la presente Orden.

 El abono de las compensaciones económicas contempladas en el apartado segundo, se hará efectivo, asimismo, por trimestres naturales vencidos, computândose al respecto las sumas que corresponde en función de las asistencias acreditadas a reuniones del Pleno o de las Comisiones del Consejo de Policía durante dicho periodo de tiempo.

En cualquier caso, agotada la consignación presupuestaria existente en la aplicación 16.06.222.A.484 no se abonará compensación de ningún tipo por asistencia o participación en el Consejo de Policia de forma que el aicance global de dichas compensaciones tiene como límite el importe total de la citada consignación crediticia.

Cuarto.-A los efectos previstos en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), los beneficiarios de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado descritas en los apartados anteriores, deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social o tener concedido aplazamiento de las cuotas debidas, con caracter previo al cobro de aquéllas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1989.

Segunda.-Se autoriza a la Dirección General de la Policia para que

dicte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera.-Los efectos de la presente Orden estarán referidos al ejercicio económico de 1989.

Madrid, 20 de octubre de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28788

ORDEN de 28 de noviembre de 1989 por la que si sijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1989.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4." del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la formula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de formula polinômica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la formula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1989, en relación con los publicados el 13 de mayo de 1989.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1989, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie util vivienda	Precios maximos de venta		
		Grupo A	Grape B	Grupo C
N-3	46	2,741,441	2.459.526	2.258.574
N-4	56	3.287.590	2.949.527	2.709.630
N-5	66	3.815.959	3.519.632	3.143.85
N-6	76	4.326.532	3.881.162	3.564.494
N-7	86	4.819.308	4.323.739	3.970.481
N-8	96	5.294.306	4,749,884	4.361.81

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando ocedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales. Art. 2.º Los precios de v

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 472.539 pesetas para el grupo provincial «A», 399.380 pesetas para el grupo provincial «B» y de 340.173 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con Cédulas de Calificaciones objetivas de

viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas Cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Спаро А	Сігиро В	Grupo C
N-2	36	2.177.479	1.934.871	1.793.935

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoria provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden-entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de noviembre de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28789

REAL DECRETO 1450/1989, de 24 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1930/1984 de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La Ley Organica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció un nuevo marco jurídico de la Universidad española concibiendo a la institución universitaria como un eficaz instrumento de transformación social al servicio del desarrollo científico y técnico en